

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 07 DE DICIEMBRE DE 2023

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa con punto de Acuerdo que presentan las y los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora ratifica el nombramiento realizado por el Gobernador del Estado de Sonora, en favor de los C.C. Blanca Sobeida Viera Barajas, Renato Alberto Girón Loya, Guadalupe María Mendívil Corral y José Santiago Encinas Velarde, para desempeñar los cargos de Magistrados Propietarios de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.
- 5.- En caso de resultar aprobada la iniciativa contenida en el punto anterior, deberá realizarse la toma de protesta, en esta misma sesión, de los C.C. Blanca Sobeida Viera Barajas, Renato Alberto Girón Loya, Guadalupe María Mendívil Corral y José Santiago Encinas Velarde, a los cargos de Magistrados Propietarios de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.
- 6.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 07 DE DICIEMBRE DE 2023.**

01 de diciembre de 2023. Folio 4331.

Escrito del Presidente Municipal de Cumpas, Sonora, con el que informa a este Poder Legislativo, que en acta número 40, aprobaron la licencia para separarse del cargo de Síndico Municipal a la Lic. Zulema Auxiliadora Carrizosa Medina, por un periodo de treinta y cuatro días naturales, a partir del día 28 de noviembre del presente año. **RECIBO Y ENTERADOS.**

01 de diciembre de 2023. Folio 4332.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, copia certificada de acta de sesión de cabildo número 69 de fecha 16 de noviembre del 2023, mediante la cual aprobaron las modificaciones a su Plan Municipal de Desarrollo 2022-2024. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

05 de diciembre de 2023. Folio 4333.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, con el que remite respuesta al oficio 422-III/23, mediante el cual este Poder Legislativo exhortó a los 72 municipios del Estado de Sonora, en relación con el cumplimiento de programas municipales en materia de protección animal. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 234, APROBADO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

05 de diciembre de 2023. Folio 4335.

Escrito del Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, con el debido refrendo del Secretario de Gobierno, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, para su ratificación, los nombramientos de los Magistrados Propietarios de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, a favor de la C. Blanca Sobeida Viera Barajas y del C. Renato Alberto Girón Loya. **RECIBO Y SE RESOLVERÁ EN ESTA MISMA SESIÓN ORDINARIA.**

05 de diciembre de 2023. Folio 4336.

Escrito del Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, con el debido refrendo del Secretario de Gobierno, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, para su ratificación, los nombramientos de los Magistrados Propietarios de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, a favor de la C. Guadalupe María Mendivil Corral y del C. José Santiago Encinas Velarde. **RECIBO Y SE RESOLVERÁ EN ESTA MISMA SESIÓN ORDINARIA.**

05 de diciembre de 2023. Folio 4337.

Escrito del Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, con el debido refrendo del Secretario de Gobierno, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Estado libre y soberano de Sonora, a través del Poder Ejecutivo, y por conducto de la Secretaría de Hacienda, para llevar a cabo todos los actos jurídicos necesarios, con la finalidad de modificar los contratos de crédito a través de los cuales se implementó un financiamiento hasta por la cantidad de \$2'100,000,000.00 (Dos mil cien millones de pesos 00/100 M.N.), a ser destinado a inversión pública productiva. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de este Poder Legislativo, en ejercicio del derecho constitucional de iniciativa previsto por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, presentamos a esta Soberanía iniciativa con punto de Acuerdo para que este Poder Legislativo, ratifique los nombramientos hechos por el Gobernador del Estado, en favor de los CC. Blanca Sobeida Viera Barajas, Renato Alberto Girón Loya, Guadalupe María Mendivil Corral y José Santiago Encinas Velarde, como magistrados propietarios del Tribunal de Justicia Administrativa, en virtud de haber cumplido satisfactoriamente con los requisitos establecidos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ante lo cual motivamos nuestro planteamiento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; dirimir controversias entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás competencias que otorgue la ley.

Adicionalmente, el precepto constitucional en cita, ordena que el Tribunal de Justicia Administrativa funcione mediante una Sala Superior, compuesta con cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda, los cuales durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

De manera congruente con artículo constitucional invocado, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, cuyo objeto es regular la impartición de la justicia administrativa en la Entidad, establece que la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, órgano autónomo dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir; así como de independencia presupuestal para garantizar la imparcialidad de su actuación. Lo anterior, en términos de lo previsto en los dos primeros numerales de dicha ley.

Siguiendo el orden de ideas establecidos por la Constitución Estatal, el artículo 4° de la Ley secundaria local referida, expresamente dispone que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales deberán ser ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda, y durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos; estableciendo, además, que en dichos nombramientos deberán establecerse Magistrados propietarios de distinto género.

De igual forma, para efectos del propósito de la presente iniciativa, tenemos que el artículo 9 de la mencionada Ley de Justicia Administrativa establece los requisitos necesarios para ser considerado al cargo de magistrado, a saber:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Ser mayor de treinta años el día de la designación;
- III.- Ser licenciado en derecho con título profesional;
- IV.- Tener buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional; y

V.- Haber residido en el Estado los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la Republica o del Estado.

En la actualidad, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa se encuentra debidamente integrado con cinco Magistrados, de los cuales, cuatro de ellos, María Carmela Estrella Valencia, Vicente Pacheco Castañeda, María del Carmen Arvizu Bórquez y José Santiago Encinas Velarde, tomaron protesta a dichos cargos, el día 11 de diciembre de 2014, al haber sido nombrados por este Poder Legislativo mediante Acuerdo número 193, aprobado previamente en esa misma fecha, siendo el 10 de diciembre de 2023, el último día en que deberán ejercer dicho encargo, razón por la cual, se hace necesario nombrar a las personas que deberán asumir las funciones inherentes a partir del día siguiente, lunes 11 del mes y año en curso.

Por su parte, con fecha 05 de diciembre de 2023, el Gobernador del Estado de Sonora, cumple con la obligación que le impone la Constitución Política del Estado de Sonora, y la multicitada Ley de Justicia Administrativa, al remitirnos los oficios son números 03.01-1-091/2023 y 03.01-1-092/2023, con los cuales propone a los CC. Blanca Sobeida Viera Barajas, Renato Alberto Girón Loya, Guadalupe María Mendivil Corral y José Santiago Encinas Velarde, para ocupar los cargos próximos a concluir, exponiendo en el primero de dichos oficios, respecto de los nombramientos de los CC. Blanca Sobeida Viera Barajas y Renato Alberto Girón Loya, en las partes que interesa, los siguientes argumentos:

“... los CC. María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, ... fueron consultados para que manifestaran su interés para ser considerados para un nuevo nombramiento en los cargos que ejercen, a lo cual manifestaron por medio de los oficios 1213/2023-P4 y 1168/2023-P5, que no es de su interés ser ratificados en el cargo que ocupan.

Por lo anterior, con la finalidad de mantener la integración de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y a efecto de actuar conforme a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, he nombrado en los cargos de Magistrado Propietario a los CC. Blanca Sobeida Viera Barajas y Renato Alberto Girón Loya, los cuales remito a este honorable Congreso para su aprobación; en términos de los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y del artículo 4, párrafo tercero, de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

Sonora, debiendo informar al suscrito el sentido de su determinación, con copia del documento respectivo.

Es preciso mencionar, que los ciudadanos nombrados acreditan el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora en lo anexos que adjunto al presente oficio, correspondiendo el Anexo 1 a la C. Blanca Sobeida Viera Barajas y el Anexo 2 al C. Renato Alberto Girón Loya.

En relación con el requisito de la fracción I del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, consistente en: “I.- Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;”.

La ciudadanía mexicana se acredita con el acta de nacimiento, por lo que se adjunta a este escrito copia certificada de dichos documentos.

Adicionalmente, se adjunta escrito de los interesados donde manifiestan bajo protesta de decir verdad que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos Políticos y Civiles.

En lo que toca al requisito previsto en la fracción II del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, consistente en: “II.- Ser mayor de treinta años el día de la designación;”.

La edad de más de treinta años se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento ya mencionada.

Respecto al requisito de la fracción III del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, consistente en: “III.- Ser licenciado en derecho con título profesional;”.

La Licenciatura en Derecho, se acredita con el título profesional de Licenciado en Derecho y la cédula profesional, por lo que se anexan copias certificadas de dichos documentos.

En relación al requisito que se establece en la fracción IV del artículo 9 de la Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, consistente en: “IV.- Tener buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional; y ”.

Se anexa carta de no antecedentes penales de los ciudadanos nombrados, para demostrar su buena reputación y que no han sido condenados por algún delito.

En lo tocante al requisito que dispone la fracción V del artículo 95 de la Ley Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, consistente en: “V.- Haber residido en el Estado los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la Republica o del Estado.”.

Se anexa a la presente, las constancias de residencia de los ciudadanos propuestos, emitidas por las autoridades competentes con facultades para ello.

No omito manifestar que la trayectoria profesional, académica y desarrollo en la comunidad se encuentra desarrollada en los Currículum Vitae de los ciudadanos propuestos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, a esa Asamblea respetuosamente solicito:

ÚNICO.- *Previo al análisis que realice esta soberanía, se ratifiquen los nombramientos de los Magistrados propietarios de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que formulé a favor de la C. Blanca Sobeida Viera Barajas y del C. Renato Alberto Girón Loya, con fundamento en los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y del artículo 4, párrafo tercero, de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.”*

Una vez analizados los argumentos expuestos y la documentación anexa al oficio antes mencionado, podemos evidenciar que realmente existen constancias en la que el Ejecutivo Estatal, en estricto respeto del derecho de los magistrados en funciones, mediante oficios con número SCJ/7648/2023 y SCJ/7647/2023, dirigidos a los CC. María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, les consulta respecto a si les interesa ser considerados para un nuevo nombramiento, encontrando también los diversos oficios 1213/2023-P4 y 1168/2023-P5, de los que se desprenden las respuestas expresadas por dichos servidores públicos en el sentido de que declinan a ese derecho; razón por la cual, acatando la voluntad expresa de los consultados, el Gobernador del Estado presenta a esta Soberanía, las propuestas de candidatos a sustituir a los Magistrados salientes, mismos candidatos que, según las documentales anexas a la propuesta, cumplen cabalmente con los requisitos definidos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por lo que, en opinión de esta Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, dichos nombramientos que recaen en los CC. Blanca Sobeida Viera Barajas y Renato Alberto Girón Loya, como Magistrada y Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, deben ser ratificados por el Pleno de esta Soberanía.

Por otro lado, en el segundo oficio, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, hace referencia a los nombramientos en favor de los CC. Guadalupe María Mendívil Corral y José Santiago Encinas Velarde, para lo cual, en la parte que interesa, expone los siguientes argumentos:

“Mediante escrito presentado el día 08 de noviembre del presente año, en la Secretaría de la Consejería Jurídica, la Magistrada María Carmela Estrella Valencia manifestó su intención de ser considerada para un nuevo nombramiento en el cargo. En el mismo sentido

se manifestó el Magistrado José Santiago Encinas Velarde, mediante oficio 3369/2023, recibido en la misma Secretaría de la Consejería Jurídica el día 07 de noviembre del presente año. Por lo anterior se realizó la valoración correspondiente de las actividades desarrolladas por los magistrados, iniciando por la Magistrada María Carmela Estrella Valencia:

1.- Antecedentes del Procedimiento de designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

El artículo 67 Bis de la Constitución Política en el Estado de Sonora, establece lo siguiente:

“Artículo 67 Bis. El Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Este Tribunal, tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás competencias que otorgue la ley.

El Tribunal de Justicia Administrativa funcionará mediante una Sala Superior, la cual se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda. Durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.”

A su vez, el numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, prevé:

“Artículo 4. El Tribunal funcionará mediante una Sala Superior y contará con una Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas.

El Tribunal deberá integrarse por Magistrados de distinto género.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda. Durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.”

De los preceptos transcritos, se advierte que los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora serán nombrados por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente, durarán en su cargo nueve años, y podrán ser considerados para una nueva designación.

En virtud de que la Constitución Federal no establece el procedimiento de designación de los Magistrados locales, en atención al principio federalista, corresponderá a cada entidad determinarlo en sus Constituciones y leyes orgánicas respectivas, pero desde luego, deberá estar sujeto a la garantía constitucional consagrada tanto en el artículo 17 como en el 116, fracción III, de la Ley Suprema, de independencia judicial.

En este aspecto importa resaltar la buena fama en el concepto público que deberán tener las personas en quienes recaigan los nombramientos relativos al consignarse este requisito en el artículo 95, fracción IV, de la Carta Magna y establecerse también que los nombramientos deben recaer preferentemente en quienes hayan prestado con eficiencia, capacidad y probidad sus servicios en la administración de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la profesión jurídica.

Esto significa que es obligación de quienes legalmente tengan la facultad de intervenir en el procedimiento de designación de Magistrados de las entidades federativas, de acuerdo con las Constituciones y leyes orgánicas respectivas, la de proponer y aprobar la designación de Magistrado que efectivamente cumplan estos requisitos, lo que debe seguirse mediante la apertura de un expediente en el que se determine si la persona que se propone cumple con los requisitos para ocupar el cargo.

La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto significa que el derecho a la ratificación supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente Local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar la actuación del Magistrado.

Así pues, como quedó asentado el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional establece la posibilidad de la ratificación, cuyos aspectos fundamentales rigen para las entidades federativas, ya sea que se encuentren previstos en las disposiciones locales o no, aspectos respecto de los cuales existen diversos pronunciamientos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹

¹ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizada en la página 1535, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.

“RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto

Sobre la base de tales premisas, se colige que la ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador siempre y cuando haya demostrado que en el ejercicio de su cargo actuó permanentemente bajo los principios de profesionalismo y honestidad invulnerable, previa evaluación objetiva de su desempeño en el cargo mediante el dictamen en el que se funde y motive la decisión de ratificación o negativa en su caso.

La ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, la ratificación es también una garantía que opera a favor de la sociedad, en el sentido de que ésta tiene derecho de contar con juzgadores idóneos que reúnan las características de experiencia, honorabilidad y honestidad invulnerable, que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Por ello, puede afirmarse que la ratificación constituye tanto un derecho del servidor jurisdiccional como una garantía de la sociedad, aspectos que indefectiblemente se complementan.

La ratificación en cuanto derecho o garantía no se produce de manera automática, puesto que al surgir con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, para que tenga lugar es necesario realizar una evaluación.

De tal forma que al ser la evaluación del desempeño profesional en el ejercicio del cargo de Magistrado lo que otorga al funcionario la posibilidad de ratificación, supone que el órgano u órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar

a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.”

un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder calificarlo y determinar si merece la reelección o no en el cargo.

Para ello, los órganos de poder competentes para pronunciarse respecto de la ratificación o reelección de los Magistrados de los Tribunales de los Estados deben dar continuidad y seguimiento al expediente que con motivo de la designación de un Magistrado se abrió, para que al término de duración de su encargo previsto en la Constitución Local pueda evaluarse su desempeño a fin de estar en condiciones de concluir de manera fundada y motivada sobre la idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que deberá sustentarse mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, para así comprobar que el ejercicio de tal atribución no fue de manera arbitraria.

La evaluación que se realice con motivo de la ratificación deberá hacerse con base en el seguimiento de las actividades realizadas por el Magistrado en el desempeño de su cargo, para que tanto éste como la sociedad tengan conocimiento de las razones por las cuales dicho funcionario debe continuar o no en su cargo.

En base a lo anterior, la evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concretiza con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

Constituye un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, en virtud de que la figura de la ratificación se encuentra establecida en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y su justificación es el interés de la sociedad de conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales, situación que lleve a la sociedad a que se beneficie con su experiencia y desarrollo profesional a través de la ratificación o a impedir que continúen en la función jurisdiccional, funcionarios cuya actuación no ha sido óptima ni ha arrojado la idoneidad del cargo que se esperaba.

Dicho acto administrativo debe ser elaborado por el órgano u órganos competentes para proponer y aprobar la ratificación, es decir, que tengan la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, en el que se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios que permita arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad y los requisitos constitucionalmente exigidos para el desempeño de la función bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia.

En ese sentido, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales sobre la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, pues con ello podría impedirse la continuación en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia.

La ratificación supone como presupuesto o condición necesarios que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es hasta su conclusión cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo. Por tanto, será hasta el momento en el que el órgano encargado para pronunciarse sobre la ratificación o reelección de funcionarios judiciales determine la no ratificación de dichos funcionarios cuando podrá nombrar para la ocupación de las plazas vacantes, con motivo de lo anterior.

En esa tesitura, en caso de ratificación de magistrados del citado tribunal, a la conclusión del período de duración de su cargo, debe emitirse un dictamen de evaluación de su desempeño en el ejercicio de la función judicial que funde y motive la decisión de ratificación o su negativa, tal como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia: P./J. 112/2000, localizada en la página 17, Tomo XII, octubre de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.²

Al respecto, La Suprema Corte ha sostenido que no es suficiente con la emisión de un dictamen, sino que éste debe cumplir con ciertos requisitos, a saber:

- a) La evaluación debe quedar plasmada en un dictamen escrito en el cual se precise de manera debidamente fundada y motivada, dando razones sustantivas, objetivas y razonables respecto de la determinación tomada, ya sea en un sentido o en otro.*

Lo anterior, toda vez que la ratificación o no de los Magistrados de los tribunales locales es un acto que, aunque no se encuentra formalmente dirigido a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional superior a un mero acto de relación intergubernamental, en virtud de que es la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional y por ello se encuentra interesada en que dicha garantía le sea provista por conducto de funcionarios judiciales idóneos.

- b) Los órganos competentes para emitir los dictámenes deben cumplir con las garantías de fundamentación y motivación de una manera reforzada, es decir,*

² **“MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA.**

Los presupuestos para que opere la ratificación tácita de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados son: 1) que se haya ejercido el cargo por el término previsto en la Constitución Local respectiva y 2) que al término del periodo no se haya emitido dictamen de evaluación, por el órgano u órganos encargados de proponer y aprobar la ratificación, que concluya en la negativa de la ratificación. Además, no constituye presupuesto condicionante de tal ratificación el que no haya sido designado un nuevo Magistrado que sustituya al que ejerció el cargo por el término previsto en la Constitución Local y en relación a cuyo desempeño no se haya emitido un dictamen de evaluación que culmine con la determinación de que no deba ser reelecto, pues es claro que sólo podrá hacerse una nueva designación cuando, previamente, se haya determinado negar la ratificación del Magistrado que venía desempeñando la función judicial, ya que de aceptarse lo contrario se vulnerarían sus derechos constitucionalmente establecidos sin resolución fundada y motivada que así lo determine.”

que de ellas se desprenda que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable.

En relación con los requisitos que debe contener el dictamen que se emita respecto de la ratificación o no ratificación de algún Magistrado local, debe tomarse en consideración lo establecido por el Pleno del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/2006, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1534, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.³

Ahora bien, el once de diciembre de mil catorce, el Congreso del Estado de Sonora ratificó el nombramiento de los licenciados María Carmela Estrella Valencia, Vicente Pacheco Castañeda, María del Carmen Arvizu Bórquez y José Santiago Encinas Velarde, como magistrados propietarios del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que se ordenó comunicar dicho acuerdo a los interesados para que comparecieran al Pleno del Congreso, a efecto de rendir la protesta de ley correspondiente.

2.- Garantía de audiencia.

Mediante el oficio número SCJ/7649/2023 de tres de noviembre del año en curso dirigido a la Magistrada María Carmela Estrella Valencia, se le otorgó el derecho de audiencia dentro del procedimiento de designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, a lo cual manifestó que SÍ tiene intención en ser considerada para un nuevo nombramiento del cargo que ejerce.

3.- Información relativa a la valoración.

En virtud de que la Magistrada quedó sujeta al procedimiento del dictamen de evaluación de su desempeño en el ejercicio de su función, se enviaron oficios a los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora, Titular del Órgano Interno de Control de dicho Tribunal, Secretario de la Contraloría General del Gobierno de Sonora, y al Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno de Sonora,

³ **"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben surtirse de la siguiente manera: 1. Debe existir una norma legal que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2. La referida autoridad debe desplegar su actuación como lo establezca la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en ese sentido, podrá determinarse por aquella, pero siempre en pleno respeto al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias. 4. En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, deberá realizarse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, es decir, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad. 5. La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es obligatoria y deberá realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial, por tanto, la decisión correspondiente debe hacerse del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial de la entidad." (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis P./J. 24/2006, página 1534).

para el efecto de solicitar diversa información y los documentos necesarios tendentes a evaluar su actuación.⁴

En ese orden de ideas, a los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado se les solicitó la información siguiente:

- “1. Cuántas demandas se turnaron a su ponencia por año y cuántas concluyeron con sentencia, así como por otras causas.
2. Número de sesiones ordinarias y extraordinarias de Plenos Generales y Plenos de Apelación en los que ha intervenido.
3. Número de sentencias dictadas, y respecto a las de condena, cuántos asuntos se encuentran pendientes de ejecución.
4. Cuántos votos particulares formuló en caso de disenso con los proyectos presentados en los Plenos y/o número de votos que de forma concurrente presentó.
5. Cuántos juicios de amparo indirectos y directos fueron interpuestos en contra de sus resoluciones.
6. En relación a los efectos de las sentencias de amparo referidas, cuántas fueron concedidas por vicios de forma y cuántas por fondo.
7. Número de sentencias en las que se concedió el amparo por omisiones o retraso en la impartición de justicia y cuál fue el promedio de las sentencias dictadas fuera de plazo.
8. Respecto al cumplimiento de las sentencias de amparo, número de procedimientos de inejecución de sentencias, así como de incidentes por defecto o exceso en el cumplimiento de la medida de suspensión y en cuántos procedimientos se han impuesto sanciones por parte de la autoridad de amparo por incumplimiento de los fallos.

⁴ Tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 2674, Tomo XXVII, enero de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.

“RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE LA ENTIDAD TIENE FACULTADES PARA RECABAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS TENDENTES A EVALUAR LA ACTUACIÓN DE ESOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.

El sistema de nombramiento de Magistrados del Poder Judicial del Estado de Guerrero está diseñado como un acto de colaboración de poderes, en el cual el Gobernador de la entidad formula nombramientos, mismos que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso, bajo un procedimiento regulado de manera detallada. Por lo que hace a la ratificación, si bien no se encuentra expresamente regulado el procedimiento a seguir, al ser una de las formas de integración del Tribunal Superior de Justicia, es evidente que también en ella deben intervenir ambos Poderes. Ahora, no obstante que en las disposiciones aplicables no se desarrolle la forma en que debe ejercer su atribución el Gobernador del Estado, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la evaluación sobre la ratificación constituye un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa que se concreta en la emisión de un dictamen que debe constar por escrito, respecto de los cuales, en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/2006 de rubro “RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” estableció parámetros de motivación, consistentes en que de manera fundada y motivada deben precisarse las razones sustantivas, objetivas y razonables de la determinación que en ellos se contenga. Por tanto, toda vez que dentro del sistema de nombramiento y ratificación de Magistrados del Poder Judicial, el Gobernador tiene la atribución de ratificar a los Magistrados del Poder Judicial, y para la emisión del dictamen correspondiente es necesario atender a criterios objetivos, lo que se traduce en el examen minucioso del desempeño que haya tenido el Magistrado, el cual debe encontrarse apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial, la actuación del Gobernador del Estado al solicitar diversas documentales para dar seguimiento al desempeño de dichos funcionarios judiciales y emitir el acuerdo por el que comisiona a la Consejería Jurídica que procediera a revisar y recibir los “documentos, expedientes y constancias” que aquél solicite para tal efecto, no implica una violación a la independencia y autonomía del Poder Judicial, sino que constituye un medio por virtud del cual el Titular del Poder Ejecutivo puede reunir los datos objetivos para dar cabal cumplimiento a su obligación constitucional de motivación, aunado a que dicha atribución está constreñida a la emisión del Dictamen evaluatorio que será sometido al Congreso del Estado, por lo que una vez que un Magistrado ha sido ratificado, se agota la facultad del Gobernador de investigar y evaluar el desempeño de los servidores públicos de referencia.”

9. Informe si cuenta con sanción por falta administrativa.
10. Cuál es el grado académico; cuántos cursos de actualización ha recibido e impartido, así como aquellas actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión en las materias de competencia del Tribunal y, en general, de cultura jurídica.
11. Cuáles fueron los acuerdos generales que propuso al Pleno, así como lineamientos, medidas y acciones tendentes a mejorar el funcionamiento del Tribunal.
12. Cuáles fueron los apoyos necesarios que requirió al Pleno para el adecuado desempeño de sus funciones.
13. Cuáles fueron las Comisiones que el Pleno le confirió.”

A su vez, al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora, se le pidieron los datos que se detallan a continuación:

- “1. Cuántas quejas y/o denuncias han sido presentadas en contra de la citada Magistrada, en términos de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.
2. En su caso, informe cuál es el estado que guarda el procedimiento administrativo respectivo, y si existe resolución en la que se haya impuesto alguna sanción en su contra.”

De igual forma, al Secretario de la Contraloría General del Gobierno de Sonora, se solicitó que informara lo siguiente:

- “1. Si existe procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de la citada Magistrada.
2. En su caso, informe cuál es el estado que guarda, si ya se pronunció resolución definitiva, cuál fue el sentido y si se impuso alguna sanción en su contra.”

En tanto, al Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno de Sonora, se le pidió informe sobre este punto:

“Cuál es la antigüedad (años, meses y días) que tiene laborando como empleada del Gobierno del Estado de Sonora.”

4.- Dictamen de valoración.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no podrán ser removidos de su cargo por la sola conclusión del periodo para el que fueron nombrados, sin un dictamen de evaluación de su desempeño en el que funde y motive la decisión para no ratificarlo, tal como se precisó en párrafos precedentes.⁵

⁵ Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 707, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO PUEDEN SER REMOVIDOS DE SU CARGO POR LA SOLA CONCLUSIÓN DEL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO SOBRE SU DESEMPEÑO.

Tanto el artículo 9o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (vigente a partir del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete), como el numeral 3o. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (vigente hasta antes de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve) establecen el periodo de seis años para el ejercicio del cargo de Magistrado de dicho

Sobre dicha temática, conviene traer a la atención el Código de Ética y Conducta de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, publicado el siete de junio de dos mil dieciocho en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

El objetivo del Código referido, es establecer un conjunto de principios éticos generales que permitan a los servidores públicos de la Sala Superior servir como una guía en su conducta y actuación laboral.

En dicho ordenamiento se establecen los principios rectores de la ética judicial dirigidos a los integrantes de la Sala Superior del citado Tribunal, a saber: independencia; legalidad y honradez; objetividad; profesionalismo y eficiencia; excelencia; motivación y fundamentación; vocación de servicio; y responsabilidad en el uso de los elementos materiales.

En el caso, es pertinente destacar el principio de profesionalismo y eficiencia que consiste en la disposición para ejercer de manera eficiente y seria las funciones jurisdiccionales y administrativas con relevante capacidad y aplicación, de conformidad con el artículo 7 del código en consulta, el cual de manera expresa establece:

“4. Profesionalismo y Eficiencia.

Artículo 7. Disposición para ejercer de manera responsable, eficiente y seria las funciones jurisdiccionales y administrativas con relevante capacidad y aplicación. Por tanto, el servidor público de la Sala Superior:

- I. Se abstendrá de cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo tanto en el ámbito público como en el privado.*
- II. Actualizará permanentemente sus conocimientos jurídicos estudiando los precedentes y jurisprudencia, los textos legales, sus reformas y la doctrina relativa.*
- III. Procurará constantemente acrecentar su cultura en las ciencias auxiliares del Derecho.*
- IV. Estudiará con acuciosidad los expedientes y proyectos en los que deba intervenir.*
- V. Fundará y motivará sus resoluciones.*
- VI. Dedicará el tiempo necesario para el despacho expedito de los procedimientos a su cargo.*
- VII. Aceptará sus errores y asume responsablemente las consecuencias de sus decisiones, buscando siempre mejorar su desempeño.*

tribunal, al término del cual podrán ser ratificados siguiendo el procedimiento que para tal efecto prevé el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (actualmente abrogada), que culmina con el dictamen que determine o no sobre tal ratificación. Lo anterior permite concluir que los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no podrán ser removidos de su cargo por la sola conclusión del periodo para el que fueron nombrados, sin un dictamen valorativo que funde y motive la causa para no ratificarlo, por lo que si así se hace y se nombran nuevos Magistrados para sustituirlos, deberá otorgarse el amparo contra los actos que dieron lugar a su remoción al violarse en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 122, apartado C, base quinta, de la propia Carta Magna, en relación con las disposiciones relativas de la legislación ordinaria a la cual remite y que establecen la garantía judicial de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo.”

VIII. Guardará cabalmente el secreto profesional y la confidencialidad que le requiere la Ley.

IX. Llevará a cabo por sí mismo las funciones inherentes e indelegables de su cargo.

X. Tratará con respeto y consideración a todos los servidores públicos integrantes de la Sala Superior, procurando mantener un clima de cordialidad y colaboración armónica, de manera tal que su conducta sea ejemplo para todos aquellos con quienes se relaciona profesionalmente.

XI. Tratará con respeto y amabilidad a las partes de los procedimientos a su cargo.

XII. Cumplirá puntualmente con el deber de asistir a la Sala Superior.

XIII. Declarará conflicto de interés cuando existe alguno que le impida realizar eficiente y adecuadamente sus funciones.

XIV. Opinará sólo en relación a los asuntos sometidos a su consideración, con criterios jurisdiccionales debidamente fundamentados, tendentes a lograr una buena integración del órgano jurisdiccional y a la obtención de una justicia pronta, imparcial, completa y eficaz.

XV. Se abstendrá de emitir al exterior opiniones negativas respecto de la Sala Superior o de sus integrantes. XVI. Promoverá con su conducta una actitud de respeto y confianza por parte de la sociedad hacia la administración de justicia.”

Asimismo, los servidores públicos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa tienen la obligación de prestar el servicio con excelencia y lealtad procurando en todo momento ajustar su actuación a los principios rectores antes señalados, en términos del artículo 12 relativo al Capítulo III Lealtad y Compromiso del código en mención.

No obstante, la Magistrada no cumple cabalmente con el principio de profesionalismo y eficiencia, en el aspecto atinente al compromiso de actualizarse permanente de sus conocimientos jurídicos, y a procurar de manera constante acrecentar su cultura jurídica en las ciencias auxiliares del derecho, tal como exigen las fracciones II y III del artículo 7 del código multicitado.

Lo anterior se estima así, en virtud de que mediante oficio P1-3525/2023, respecto a la información solicitada contenida en el punto número 10, relativa a los cursos de actualización que dicha Magistrada ha recibido e impartido, así como aquellas actividades relacionadas con la capacitación, investigación, y difusión en las materias competencia del Tribunal y en general, de la cultura jurídica, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora, exhibió diversas documentales en copia certificada como parte de su anexo 10, de cuyo contenido, si bien se advierte, la constancia por haber concluido el programa de capacitación del Sistema Nacional Anticorrupción; el reconocimiento por su participación al Congreso Internacional “la Elaboración de los Códigos de Ética en los Tribunales de Justicia Administrativa, Sistema Anticorrupción”; constancia por su asistencia al Semanario Internacional “La Contratación Pública y el Sistema Internacional Anticorrupción”; sin embargo, las constancias aportadas, en modo alguno, pueden considerarse suficientes para determinar que ha tenido una participación constante en actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión en las materias de competencia del Tribunal, pues son muy pocas y esporádicas durante el periodo de su nombramiento (9 años), por lo que incumple con la fracción XII del artículo 25 del

Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora, máxime cuando la actualización debe ser permanente, y procurar acrecentar constantemente su cultura jurídica, según la obligación prevista en el artículo 7, fracción II, del Código de Ética referido.

Aunado a lo anterior, dicha funcionaria judicial tampoco cumple con lo previsto en las fracciones X y XI del Reglamento Interior mencionado, toda vez que el Pleno del citado tribunal informó que, de los registros de las actas de sesiones del Pleno respectivo, no se advierte que haya propuesto a dicho órgano colegiado, acuerdos, lineamientos, medidas y acciones tendentes a mejorar el funcionamiento del tribunal, ni tampoco obra registro alguno de solicitud de su parte de apoyos necesarios que hubiese requerido al cuerpo colegiado para el adecuado desempeño de sus funciones.

A mayor abundamiento, no es factible determinar que la Magistrada en cita satisface el principio de profesionalismo y eficiencia, en el sentido de estudiar con acuciosidad los expedientes y proyectos en los que intervino, como marca el Código de Ética aplicable, lo que se deduce pues únicamente formuló cuatro votos particulares respecto de proyectos de resolución aprobados por la mayoría en los que tuvo disenso, hecho que hace suponer que no tuvo el empeño y cuidado necesario en el estudio de los expedientes, si se toma en consideración el número de asuntos en los que intervino en las sesiones de Pleno durante su período de nombramiento de nueve años.

Además, en relación al número de sentencias dictadas en los juicios de amparo, en las que se concedió a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal en contra de omisiones y retraso en la impartición de justicia reclamados, con base en los listados que la citada Magistrada acompañó a su anexo número 7, en los que se detallan la gran cantidad de juicios de amparo concedidos por los órganos jurisdiccionales de la Federación en contra de omisiones, y al tratarse de la autoridad responsable en tales controversias, puede advertirse claramente que ésta incurrió en retraso en el derecho a una pronta impartición de justicia, en detrimento del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto la licenciada María Carmela Estrella Valencia no ha sido considerada para un nuevo nombramiento en el cargo de Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora.

5.- Propuesta de nombramiento de Magistrado propietario.

En virtud de que se concluyó la no consideración de la magistrada María Carmela Estrella Valencia se procede a realizar la propuesta de un nuevo nombramiento a la magistratura del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora, en lugar de la Magistrada antes mencionada próxima a concluir el periodo por el que fue designada.

Al respecto, conviene precisar que la facultad del Titular del Poder Ejecutivo para realizar la propuesta de los nombramientos de los magistrados propietarios del Tribunal referido, está prevista en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al disponer expresamente: “(...) El Pleno de la Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados

mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda”; de ahí que dicha norma me otorga la facultad para hacer la propuesta de un nuevo nombramiento del cargo de Magistrado propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Así pues, el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece los requisitos para ser Magistrados de la Sala Superior, a saber:

“Artículo 9. Para ser Magistrados de la Sala Superior y de la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser mayor de treinta años el día de la designación;

III.- Ser licenciado en derecho con título profesional;

IV.- Tener buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional; y

V.- Haber residido en el Estado los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado.”

Por lo tanto, propongo el nombramiento de la C. Guadalupe María Mendivil Corral, para ocupar el cargo de Magistrada propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, toda vez que reúne los requisitos exigidos por la ley de la materia, como se expondrá más adelante.

Ahora bien, en seguimiento a la evaluación se valora al magistrado José Santiago Encinas Velarde, por lo cual me permito informar lo siguiente:

1.- Garantía de audiencia.

Mediante el oficio número SCJ/7646/2023 de tres de noviembre del año en curso dirigido al Magistrado José Santiago Encinas Velarde, se le otorgó el derecho de audiencia dentro del procedimiento de designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, a lo cual manifestó que SÍ tiene intención en ser considerado para un nuevo nombramiento del cargo que ejerce.

2.- Información relativa a la valoración.

En virtud de que el Magistrado quedó sujeto al procedimiento del dictamen de evaluación de su desempeño en el ejercicio de su función, se enviaron oficios a los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora, Titular del Órgano Interno de Control de dicho Tribunal, Secretario de la Contraloría General del Gobierno de Sonora, y al Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno de Sonora,

para el efecto de solicitar diversa información y los documentos necesarios tendentes a evaluar su actuación.⁶

En ese orden de ideas, a los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado se les solicitó la información siguiente:

“1. Cuántas demandas se turnaron a su ponencia por año y cuántas concluyeron con sentencia, así como por otras causas.

2. Número de sesiones ordinarias y extraordinarias de Plenos Generales y Plenos de Apelación en los que ha intervenido.

3. Número de sentencias dictadas, y respecto a las de condena, cuántos asuntos se encuentran pendientes de ejecución.

4. Cuántos votos particulares formuló en caso de disenso con los proyectos presentados en los Plenos y/o número de votos que de forma concurrente presentó.

5. Cuántos juicios de amparo indirectos y directos fueron interpuestos en contra de sus resoluciones.

6. En relación a los efectos de las sentencias de amparo referidas, cuántas fueron concedidas por vicios de forma y cuántas por fondo.

7. Número de sentencias en las que se concedió el amparo por omisiones o retraso en la impartición de justicia y cuál fue el promedio de las sentencias dictadas fuera de plazo.

⁶ Tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 2674, Tomo XXVII, enero de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.

“RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE LA ENTIDAD TIENE FACULTADES PARA RECABAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS TENDENTES A EVALUAR LA ACTUACIÓN DE ESOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.

El sistema de nombramiento de Magistrados del Poder Judicial del Estado de Guerrero está diseñado como un acto de colaboración de poderes, en el cual el Gobernador de la entidad formula nombramientos, mismos que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso, bajo un procedimiento regulado de manera detallada. Por lo que hace a la ratificación, si bien no se encuentra expresamente regulado el procedimiento a seguir, al ser una de las formas de integración del Tribunal Superior de Justicia, es evidente que también en ella deben intervenir ambos Poderes. Ahora, no obstante que en las disposiciones aplicables no se desarrolle la forma en que debe ejercer su atribución el Gobernador del Estado, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la evaluación sobre la ratificación constituye un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa que se concreta en la emisión de un dictamen que debe constar por escrito, respecto de los cuales, en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/2006 de rubro “RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” estableció parámetros de motivación, consistentes en que de manera fundada y motivada deben precisarse las razones sustantivas, objetivas y razonables de la determinación que en ellos se contenga. Por tanto, toda vez que dentro del sistema de nombramiento y ratificación de Magistrados del Poder Judicial, el Gobernador tiene la atribución de ratificar a los Magistrados del Poder Judicial, y para la emisión del dictamen correspondiente es necesario atender a criterios objetivos, lo que se traduce en el examen minucioso del desempeño que haya tenido el Magistrado, el cual debe encontrarse apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial, la actuación del Gobernador del Estado al solicitar diversas documentales para dar seguimiento al desempeño de dichos funcionarios judiciales y emitir el acuerdo por el que comisiona a la Consejería Jurídica que procediera a revisar y recibir los “documentos, expedientes y constancias” que aquél solicite para tal efecto, no implica una violación a la independencia y autonomía del Poder Judicial, sino que constituye un medio por virtud del cual el Titular del Poder Ejecutivo puede reunir los datos objetivos para dar cabal cumplimiento a su obligación constitucional de motivación, aunado a que dicha atribución está constreñida a la emisión del Dictamen evaluatorio que será sometido al Congreso del Estado, por lo que una vez que un Magistrado ha sido ratificado, se agota la facultad del Gobernador de investigar y evaluar el desempeño de los servidores públicos de referencia.”

8. *Respecto al cumplimiento de las sentencias de amparo, número de procedimientos de inejecución de sentencias, así como de incidentes por defecto o exceso en el cumplimiento de la medida de suspensión y en cuántos procedimientos se han impuesto sanciones por parte de la autoridad de amparo por incumplimiento de los fallos.*

9. *Informe si cuenta con sanción por falta administrativa.*

10. *Cuál es el grado académico; cuántos cursos de actualización ha recibido e impartido, así como aquellas actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión en las materias de competencia del Tribunal y, en general, de cultura jurídica.*

11. *Cuáles fueron los acuerdos generales que propuso al Pleno, así como lineamientos, medidas y acciones tendentes a mejorar el funcionamiento del Tribunal.*

12. *Cuáles fueron los apoyos necesarios que requirió al Pleno para el adecuado desempeño de sus funciones.*

13. *Cuáles fueron las Comisiones que el Pleno le confirió.”*

A su vez, al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora, se le pidieron los datos que se detallan a continuación:

“1. Cuántas quejas y/o denuncias han sido presentadas en contra del citado Magistrado, en términos de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.

2. En su caso, informe cuál es el estado que guarda el procedimiento administrativo respectivo, y si existe resolución en la que se haya impuesto alguna sanción en su contra.”

De igual forma, al Secretario de la Contraloría General del Gobierno de Sonora, se solicitó que informara lo siguiente:

“1. Si existe procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del citado Magistrado.

2. En su caso, informe cuál es el estado que guarda, si ya se pronunció resolución definitiva, cuál fue el sentido y si se impuso alguna sanción en su contra.”

En tanto, al Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno de Sonora, se le pidió informe sobre este punto:

“Cuál es la antigüedad (años, meses y días) que tiene laborando como empleado del Gobierno del Estado de Sonora.”

3.- Dictamen de valoración.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no podrán ser removidos de su cargo por la sola conclusión del periodo para el que fueron nombrados,

sin un dictamen de evaluación de su desempeño en el que funde y motive la decisión para no ratificarlo, tal como se precisó en párrafos precedentes.⁷

Sobre dicha temática, conviene traer a la atención el Código de Ética y Conducta de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, publicado el siete de junio de dos mil dieciocho en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

El objetivo del Código referido, es establecer un conjunto de principios éticos generales que permitan a los servidores públicos de la Sala Superior servir como una guía en su conducta y actuación laboral.

En dicho ordenamiento se establecen los principios rectores de la ética judicial dirigidos a los integrantes de la Sala Superior del citado Tribunal, a saber: independencia; legalidad y honradez; objetividad; profesionalismo y eficiencia; excelencia; motivación y fundamentación; vocación de servicio; y responsabilidad en el uso de los elementos materiales.

En el caso, es pertinente destacar el principio de profesionalismo y eficiencia que consiste en la disposición para ejercer de manera eficiente y seria las funciones jurisdiccionales y administrativas con relevante capacidad y aplicación, de conformidad con el artículo 7 del código en consulta, el cual de manera expresa establece:

“4. Profesionalismo y Eficiencia.

Artículo 7. Disposición para ejercer de manera responsable, eficiente y seria las funciones jurisdiccionales y administrativas con relevante capacidad y aplicación. Por tanto, el servidor público de la Sala Superior:

l. Se abstendrá de cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo tanto en el ámbito público como en el privado.

⁷ Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 707, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO PUEDEN SER REMOVIDOS DE SU CARGO POR LA SOLA CONCLUSIÓN DEL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO SOBRE SU DESEMPEÑO.

Tanto el artículo 9o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (vigente a partir del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete), como el numeral 3o. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (vigente hasta antes de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve) establecen el periodo de seis años para el ejercicio del cargo de Magistrado de dicho tribunal, al término del cual podrán ser ratificados siguiendo el procedimiento que para tal efecto prevé el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (actualmente abrogada), que culmina con el dictamen que determine o no sobre tal ratificación. Lo anterior permite concluir que los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no podrán ser removidos de su cargo por la sola conclusión del periodo para el que fueron nombrados, sin un dictamen valorativo que funde y motive la causa para no ratificarlo, por lo que si así se hace y se nombran nuevos Magistrados para sustituirlos, deberá otorgarse el amparo contra los actos que dieron lugar a su remoción al violarse en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 122, apartado C, base quinta, de la propia Carta Magna, en relación con las disposiciones relativas de la legislación ordinaria a la cual remite y que establecen la garantía judicial de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo.”

- II. Actualizará permanentemente sus conocimientos jurídicos estudiando los precedentes y jurisprudencia, los textos legales, sus reformas y la doctrina relativa.*
- III. Procurará constantemente acrecentar su cultura en las ciencias auxiliares del Derecho.*
- IV. Estudiará con acuciosidad los expedientes y proyectos en los que deba intervenir.*
- V. Fundará y motivará sus resoluciones.*
- VI. Dedicará el tiempo necesario para el despacho expedito de los procedimientos a su cargo.*
- VII. Aceptará sus errores y asume responsablemente las consecuencias de sus decisiones, buscando siempre mejorar su desempeño.*
- VIII. Guardará cabalmente el secreto profesional y la confidencialidad que le requiere la Ley.*
- IX. Llevará a cabo por sí mismo las funciones inherentes e indelegables de su cargo.*
- X. Tratará con respeto y consideración a todos los servidores públicos integrantes de la Sala Superior, procurando mantener un clima de cordialidad y colaboración armónica, de manera tal que su conducta sea ejemplo para todos aquellos con quienes se relaciona profesionalmente.*
- XI. Tratará con respeto y amabilidad a las partes de los procedimientos a su cargo.*
- XII. Cumplirá puntualmente con el deber de asistir a la Sala Superior.*
- XIII. Declarará conflicto de interés cuando existe alguno que le impida realizar eficiente y adecuadamente sus funciones.*
- XIV. Opinará sólo en relación a los asuntos sometidos a su consideración, con criterios jurisdiccionales debidamente fundamentados, tendentes a lograr una buena integración del órgano jurisdiccional y a la obtención de una justicia pronta, imparcial, completa y eficaz.*
- XV. Se abstendrá de emitir al exterior opiniones negativas respecto de la Sala Superior o de sus integrantes. XVI. Promoverá con su conducta una actitud de respeto y confianza por parte de la sociedad hacia la administración de justicia.”*

Asimismo, los servidores públicos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa tienen la obligación de prestar el servicio con excelencia y lealtad procurando en todo momento ajustar su actuación a los principios rectores antes señalados, en términos del artículo 12 relativo al Capítulo III Lealtad y Compromiso del código en mención.

El Magistrado en comento cumple plenamente con el principio de profesionalismo y eficiencia, del cual merece destacar los supuestos atinentes al compromiso de actualizarse permanente de sus conocimientos jurídicos, y a procurar de manera constante acrecentar su cultura jurídica en las ciencias auxiliares del derecho, tal como exigen las fracciones II y III del artículo 7 del código multicitado.

Lo anterior se estima así, en virtud de que mediante oficio P1-3524/2023, en relación a la información solicitada contenida en el punto número 10, relativa a los cursos de actualización que dicho Magistrado ha recibido e impartido, así como aquellas actividades relacionadas con la capacitación, investigación, y difusión en las materias competencia del Tribunal y en general, de la cultura jurídica, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora, exhibió diversas documentales como parte de su anexo 10, de las

cuales se advierten diversas constancias en copia certificada, tales como: la participación en el Foro sobre la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, con la ponencia “Prevención de la Violencia Intrafamiliar”; participación en los cursos sobre “Principios de Administración y Administración del Tiempo, impartido a Jueces, Secretarios de Acuerdos y Actuarios de Juzgados de Primera Instancia”; participación en el Congreso Nacional 2022 “Alianza por la Modernización de la Justicia Administrativa”; “Programa de Capacitación Sistema Nacional Anticorrupción”; participación en el curso “Transparencia, Gobierno Abierto y Sistema Nacional Anticorrupción; participación en el Taller “Nuevo Régimen de Responsabilidades Administrativas en el Contexto del Sistema Nacional Anticorrupción”; Congreso Internacional “La Elaboración de Códigos de Ética en los Tribunales de Justicia Administrativa, Sistema Anticorrupción”; participación en el Congreso Nacional del Derecho Administrativo, Justicia abierta, acercamiento al ciudadano”; asistencia al “Congreso Nacional Rumbo a la Implementación del Sistema Nacional Anticorrupción de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo”, organizado por la Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados Unidos Mexicanos, A.C.; participación en el Taller “Procesos de Control de Convencionalidad y Constitucionalidad en Materia Electoral” realizado en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora; participación en la conferencia “Justicia electoral a través de la óptica de los derechos humanos y los tratados internacionales”; participación en la conferencia “Juzgar con Perspectiva de Género”; participación en el Seminario “Derechos Humanos y Derechos Políticos”; acreditación del curso de actualización en “Derecho Penal y Procesal Penal”; Congreso Nacional de Criminología; “Curso de Actualización de Derecho” impartido por la Escuela de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Sonora y la Procuraduría General de Justicia en el Estado; Especialidad en Derecho Penal y Criminología impartido por la Universidad de Sonora, a través de la División de Ciencias Sociales y la Coordinación de Posgrado de Derecho; “Curso de Actualización sobre Instituciones Electorales Mexicanas”; conferencia “Matrimonio y Divorcio, últimas reformas al Código del Estado”; disertante del curso “La Constitucionalidad de las Leyes Electorales”; participación como invitado a sesión con el tema “Competencia del Tribunal de Justicia Administrativa y Procedimiento de Responsabilidad de los Servidores Públicos” ante el Colegio Barra Sonorense de Abogados A.C.; conferencia “Aspectos Generales del Procedimiento Administrativo en el Sistema Nacional Anticorrupción”; expositor en el “Foro Regional de Responsabilidad Administrativa”; ponente en el “Taller de Procedimientos Administrativos”; expositor en el Taller “Argumentación y Redacción de Sentencias”; conferencia “Juicio Oral Mercantil”; curso de Derecho Procesal Mercantil dirigido a personal jurisdiccional; instructor dentro del módulo II del “Diplomado en Derecho Administrativo”; conferencia “Responsabilidades Administrativas”; Maestría en Derecho Procesal Civil con Especialidad en Juicios Orales impartida por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas.

Las constancias revelan que ha tenido una participación constante en actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión en las materias de competencia del Tribunal, en observancia a la fracción XII del artículo 25 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora, máxime cuando la actualización ha sido permanente y evidencia que ha procurado acrecentar constantemente su cultura jurídica, según la obligación prevista en el artículo 7, fracción II, del Código de Ética referido.

Aunado a lo anterior, dicho funcionario judicial también cumple con lo previsto en las fracciones X y XI del Reglamento Interior mencionado, toda vez que el Pleno del citado tribunal informó sobre los acuerdos, lineamientos, medidas, acciones y apoyos necesarios que ha propuesto al órgano colegiado tendentes a mejorar el funcionamiento del tribunal, siendo las siguientes:

1. La adscripción de al menos un actuario para cada una de las ponencias que integran el Tribunal de Justicia Administrativa, con el objeto de tener un mayor control de las actuaciones que desarrollan.

2. Implementación de libros de registros de demandas, promociones, resoluciones, notificaciones, para llevar el funcionamiento adecuando del Tribunal.

3. Acuerdo para la reanudación gradual de labores de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

4. Propuesta de reforma al Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con el objeto de adecuar la estructura orgánica, para atender los juicios en materia de responsabilidades administrativas provenientes de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa con motivo de su extinción.

5. La implementación de una campaña de valores durante el año 2022, con el objeto de promover valores dentro del personal del Tribunal, así como en los usuarios de los servicios que este presta.

6. La evaluación del personal del Tribunal, en la NOM-035-STPS-2018, con el objeto de identificar, analizar, prevenir y erradicar factores de riesgo psicosocial en el trabajo y promover un entorno organizacional favorable en el centro de trabajo.

7. Celebración de un convenio de colaboración con el Instituto Sonorense de las Mujeres, así como la aprobación del Manual para la Creación, Organización y Funcionamiento de la Unidad de Enlace para Atender la Igualdad de Género y la Aprobación del Protocolo para Prevenir y Atender el Hostigamiento y Acoso Sexual.

8. celebración de un contrato de arrendamiento, así como el cambio de domicilio del recinto que ocupa el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora, con el objeto de dotar de instalaciones dignas para la prestación del servicio que presta el órgano jurisdiccional.

9. Integración del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, con el objeto de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley General de Transparencia, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado de Sonora.

10. Integración del Comité de Estadística, como un órgano colegiado conformado por servidores públicos del Tribunal, encargados de recabar información cuantitativa de los asuntos sometidos al conocimiento del órgano jurisdiccional.

11. Propuesta de “Manual para el Uso Incluyente y No Sexista del Lenguaje” y las “Políticas de Igualdad Laboral y No Discriminación del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.”

12. Manejo de la nómina del personal que integra el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

13. Propuesta para la celebración del convenio de prestaciones de seguridad social con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora,

ello derivado de que a partir de 2023 el tribunal sería el encargado del manejo de la partida 1000.

14. *Lineamientos para la Integración y Funcionamiento de los Órganos y Comités Auxiliares de las Labores del Tribunal.*

15. *Manual de Organización del Tribunal de Justicia Administrativa año 2023, Manual de Procedimientos de la Dirección General de Administración, Manual de Procedimientos de la Secretaría General, Manual de Procedimientos de la Oficialía de Partes, y Manual de Procedimientos de la Dirección de Conciliación, Orientación y Consulta Ciudadana.*

16. *Autorización a partir del 1 de febrero de 2023, de la recepción de demandas, promociones, oficios y demás documentación de término en el horario de 8:00 a las 24:00 horas, en el domicilio que ocupa el tribunal.*

17. *Criterio en el cual se determina el no embargo de bienes de las autoridades demandadas en los juicios de competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en los que se hubiese condenado el pago de prestaciones a los actores.*

18. *Convenios de colaboración con otros entes públicos y privados para promover la vinculación.*

19. *Retomar la edición y publicación de la revista del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora.*

20. *Autorización para iniciar las labores de la Dirección de Conciliación, Orientación y Consulta Ciudadana, y para designar a su titular, así como al demás personal de dicha área.*

21. *Propuesta de reforma al reglamento Interior del tribunal, con el objeto de distribuir las competencias entre los servidores públicos, así como para crear disposiciones en materia de archivo, transparencia, control interno, ética y conducta de servidores públicos, así como hostigamiento y acoso laboral.*

22. *Integración de la Comisión de Disciplina Jurisdiccional y su respectivo calendario de revisión, así como la conformación de los Comités de Ética; Justicia Abierta y Comité de Control Interno y Desempeño Institucional.*

23. *Elaboración de proyecto de resolución de 520 expedientes administrativos, así como para practicar la notificación a las partes interesadas.*

24. *Venta de un vehículo asignado a la Presidencia derivado de una política de ahorro del gasto público y su manejo eficiente.*

Las propuestas anteriores se acreditan con la copia de las actas de sesiones del Pleno respectivo certificadas por el Secretario General de Acuerdos del citado Tribunal, exhibidas en los anexos del 11 al 28, respectivamente, de cuyo contenido se obtienen las propuestas hechas por el citado Magistrado.

A mayor abundamiento, es factible determinar que el Magistrado en cita satisface el principio de profesionalismo y eficiencia, en el sentido de estudiar con acuciosidad los expedientes y proyectos en los que intervino, como marca el Código de Ética aplicable, lo que se deduce pues formuló 27 votos particulares respecto de proyectos de resolución aprobados por la mayoría en los que tuvo disenso, y 66 votos concurrentes, hecho que refleja que tuvo el empeño y cuidado necesario en el estudio de los expedientes, si se toma en consideración el número de asuntos en los que intervino en las sesiones de Pleno durante su período de nombramiento de nueve años.

Por lo antes expuesto y considerado, que de la valoración realizada se determina proponer para un nuevo periodo al C. José Santiago Encinas Velarde en el cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora.

4. Propuesta de nombramiento de Magistrado propietario.

En virtud de que el dictamen de evaluación concluyó en la ratificación, procede hacer la propuesta de ratificación de nombramiento de Magistrado propietario del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora.

Al respecto, conviene precisar que la facultad del Titular del Poder Ejecutivo para realizar la propuesta de los nombramientos de los magistrados propietarios del Tribunal referido, está prevista en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al disponer expresamente: “(...) El Pleno de la Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda”; de ahí que dicha norma me otorga la facultad para hacer la propuesta de un nuevo nombramiento del cargo de Magistrado propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Así pues, el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece los requisitos para ser Magistrados de la Sala Superior, a saber:

“Artículo 9. Para ser Magistrados de la Sala Superior y de la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser mayor de treinta años el día de la designación;

III.- Ser licenciado en derecho con título profesional;

IV.- Tener buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional; y

V.- Haber residido en el Estado los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado.”

Por lo tanto, propongo el nombramiento del C. José Santiago Encinas Velarde, para continuar ocupando el cargo de Magistrado propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, toda vez que reúne los requisitos exigidos por la ley de la materia, como se expondrá en líneas subsecuentes.

Por lo anterior, con la finalidad de mantener la integración de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y a efecto de actuar conforme a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, he nombrado en

los cargos de Magistrado Propietario a los CC. Guadalupe María Mendivil Corral y José Santiago Encinas Velarde los cuales remito a este honorable Congreso para su aprobación; en términos de los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y del Artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, debiendo informar al suscrito el sentido de su determinación, con copia del documento respectivo.

Es preciso mencionar, que los ciudadanos nombrados acreditan el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

*En relación con el requisito de la **fracción I del artículo 9** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, consistente en: “I.- Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;”.*

La ciudadanía mexicana se acredita con el acta de nacimiento, por lo que se adjunta a este escrito copia certificada de dichos documentos.

Adicionalmente, se adjunta escrito de los interesados donde manifiestan bajo protesta de decir verdad que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos Políticos y Civiles.

*En lo que toca al requisito previsto en la **fracción II del artículo 9** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, consistente en: “II.- Ser mayor de treinta años el día de la designación;”.*

La edad de más de treinta y años se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento ya mencionada.

*Respecto al requisito de la **fracción III del artículo 9** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, consistente en: “III.- Ser licenciado en derecho con título profesional;”.*

La Licenciatura en Derecho, se acredita con el título profesional de Licenciado en Derecho y la cédula profesional, por lo que se anexan copias certificadas de dichos documentos.

*En relación al requisito que se establece en la **fracción IV del artículo 9** de la Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, consistente en: “IV.- Tener buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional; y ”.*

Se anexa carta de no antecedentes penales del ciudadano nombrado, para demostrar su buena reputación y que no ha sido condenado por algún delito.

*En lo tocante al requisito que dispone la **fracción V del artículo 95** de la Ley Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, consistente en: “V.- Haber residido en el Estado los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la Republica o del Estado.”.*

Se anexa a la presente, las constancias de residencia de los ciudadanos propuestos, emitidas por las autoridades competentes con facultades para ello.

No omito manifestar que la trayectoria profesional, académica y desarrollo en la comunidad se encuentra desarrollada en los Currículum Vitae de los ciudadanos propuestos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, a esa Asamblea respetuosamente solicito:

ÚNICO.- *Previo al análisis que realice esta soberanía se ratifiquen los nombramientos de los Magistrados propietarios de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que formulé a favor de la C. Guadalupe María Mendivil Corral y José Santiago Encinas Velarde, con fundamento en los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y del artículo 4, párrafo tercero, de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.”*

Habiendo analizado los argumentos expuestos en el escrito en estudio, así como los documentos que acompañan a dicho escrito, coincidimos con el resultado de las evaluaciones, haciendo nuestros sus argumentos y ratificamos el dictamen de evaluación de cada uno de los magistrados que pidieron ser considerados a un nuevo cargo, en los siguientes términos:

En primer lugar, sobre la evaluación de la Magistrada María Carmela Estrella Valencia, sometida a evaluación, con las documentales anexas, pudimos constatar que existen constancias que avalan lo expresado por el Ejecutivo Estatal en la evaluación a dicha servidora pública, por lo que coincidimos en no otorgarle nombramiento para cumplir un nuevo periodo en el Tribunal de Justicia Administrativa, con el fin de permitir la la posibilidad de que una persona distinta, que cumpla con los requisitos legales, ocupe la magistratura en cuestión, y aporte una nueva dinámica a dicho Tribunal.

En ese sentido, tratándose de la evaluación de la Magistrada María Carmela Estrella Valencia, las y los integrantes de esta Comisión de Régimen Interno y Concertación Política hacemos nuestros los argumentos expuestos en el dictamen de evaluación y lo ratificamos en todos y cada uno de sus puntos, concluyendo que no puede ser considerada para un nuevo periodo como Magistrada propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Respecto a la evaluación del Magistrado José Santiago Encinas Velarde, tenemos mayores elementos que evidencian un adecuado compromiso en el desempeño de su encargo, pudiendo constatar que existen documentales suficientes en ese sentido para dar cumplimiento a las obligaciones prescritas por el del Código de Ética y Conducta de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora; por lo que sobre este servidor público, igualmente nos apropiamos de los argumentos de su evaluación, ratificándolo en todos y cada uno de sus puntos, coincidiendo en que puede ser considerado para continuar ejerciendo el cargo de Magistrado por un nuevo periodo.

Ahora bien, al llevar a cabo un estudio minucioso de la propuesta de los nombramientos, así como también un exhaustivo análisis de la documentación correspondiente a cada uno de ellos, consideramos que los CC. Guadalupe María Mendivil Corral y José Santiago Encinas Velarde, son idóneos para ocupar el cargo de magistrados propietarios del Tribunal de Justicia Administrativa, a partir del día lunes 11 de diciembre del presente año, por un periodo de nueve años, previa toma de protesta respectiva ante el Pleno de este Poder Legislativo.

En esas condiciones, al advertirse de los argumentos expuestos por el Ejecutivo Estatal y los documentos que nos remite, que los nombramientos propuestos cumplen satisfactoriamente con los requisitos legales ya enunciados en el presente escrito; llegando a la conclusión de que el Poder Legislativo deberá, en consecuencia, ratificar dichos nombramientos, por las razones fácticas y legales que se esgrimen en la presente iniciativa, al no contar con evidencia alguna que desvirtúe que los ciudadanos que se proponen cumplen, actualmente, con los requisitos legales para los cargos propuestos, y ante dicha circunstancia es menester que el Congreso del Estado lleve a cabo los actos tendientes a la notificación de las personas que se ratifican para ocupar el cargo de magistrado propietario, a efecto de que se lleve a cabo la toma de protesta correspondiente, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de la materia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción XVIII y 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora ratifica en todos y cada uno de sus puntos, los argumentos y resultados de los dictámenes de evaluación presentados a este Poder Legislativo por parte del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, respecto del desempeño de los Magistrados María Carmela Estrella Valencia y José Santiago Encinas Velarde, para todos los efectos legales a que haya lugar, y, en consecuencia, resuelve lo siguiente:

I.- La Magistrada María Carmela Estrella Valencia, no cuenta con elementos suficientes para ser considerada para ejercer un nuevo nombramiento como Magistrada Propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por un plazo adicional de nueve años a partir del día 11 de diciembre de 2023.

I.- El Magistrado José Santiago Encinas Velarde, cuenta con elementos suficientes para ser considerado para ejercer un nuevo nombramiento como Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por un plazo adicional de nueve años a partir del día 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve ratificar los nombramientos de magistrados propietarios que integrarán el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, a favor de las y los ciudadanos licenciados Blanca Sobeida Viera Barajas, Renato Alberto Girón Loya, Guadalupe María Mendivil Corral y José Santiago Encinas Velarde; derivado de la designación hecha por el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, así como también por haber cumplido satisfactoriamente los requisitos legales para ocupar dicho cargo.

TERCERO.- Notifíquese a los ciudadanos Licenciados Blanca Sobeida Viera Barajas, Renato Alberto Girón Loya, Guadalupe María Mendivil Corral y José Santiago Encinas Velarde, el contenido del presente Acuerdo para que comparezcan al recinto oficial que ocupa el H. Congreso del Estado de Sonora, a efecto de que se lleve a cabo la toma de protesta correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese a la ciudadana Magistrada María Carmela Estrella Valencia, el contenido del presente acuerdo, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita se declare el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 07 de diciembre de 2023.

C. DIP. ERNESTO ROGER MUNRO JR

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

C. DIP. LIRIO ANAHÍ DEL CASTILLO SALAZAR

C. DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.